

**UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMERICAS**  
**FACULTAD DE DERECHO**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL**  
**VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD**  
**PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO**

**INTEGRANTE**

**JOSEPH VLADIMIR MERINO IZQUIERDO**  
**LINEA DE INVESTIGACION: DERECHO PENAL**

**LIMA -2018**

## DEDICATORIA

Fui al mar y encontré

Muchos peces...

Pero no encontré

La dedicatoria que te MERECE

Esta obra es por Ustedes Madre y abuela querida que siempre me apoyaron en todo y quienes se sacrificaron para darme una educación.

Sé que estas palabras no son suficientes para expresar mi agradecimiento, pero espero que con ellas, se den a entender mis sentimientos de amor, aprecio y cariño.

## **AGRADECIMIENTO**

Quiero expresar mi gratitud a Dios, quien con su bendición llena siempre mi vida y la de toda mi familia.

Mi profundo agradecimiento a todas las autoridades y personal que hacen la Universidad Peruana de Las Américas, a toda la Facultad de Derecho,

A mis profesores en especial a la Dr. Aaron Oyarce quienes con la enseñanza de sus valiosos conocimientos hicieron que pueda crecer día a día como profesional, gracias por su paciencia, dedicación, apoyo incondicional y amistad.

## RESUMEN

En el presente trabajo analizaré la parte sustancial, así como lo procesal en los expedientes judiciales, que implicara estudiar las etapas procesales y otras figuras jurídicas aplicables de acuerdo al caso. Posteriormente puntualizare cada proceso como se ha ido desarrollando. Respecto al Expediente Judicial Penal, se origina mediante la denuncia hecha por la menor presentada en la Comisaría, esto conlleva a poner en conocimiento a la Fiscal de Turno, quien dio inicio a las diligencias preliminares recabando como principales elementos de convicción el manifiesto de la menor en Cámara Gessel y el Certificado Médico Legista de Integridad Sexual realizada a la menor. Mientras en el periodo de la Investigación Preparatoria propiamente dicha, se obtuvo el resto de elementos que se necesitaba para concluir con dicha etapa, como la importancia de individualizar al investigado, establecer los actos de la incriminación, tener convicción de la realización de las acciones delictivas con relación al imputado y requerir las medidas coercitivas pertinentes, que para el caso se solicitó prisión preventiva (peligro de fuga); luego de obtener todos estos requisitos, seguidamente se procedió con la acusación contra el imputado realizada por el Ministerio Público, para continuar con el proceso. II Mediante la etapa intermedia se admiten medios probatorios para ser ejecutados en Juicio Oral, dicha etapa se llevó a cabo mediante varias Audiencias, En el presente caso el imputado presentó excepcionalmente casación

## ABSTRACT

In the present work we will analyze the substantial part, as well as the procedural aspect in the judicial files, which will involve the study of the procedural stages and other pertinent juridical forms according to the case. Later, it will be pointed out how it has been developed. Respect for the Criminal Judicial Expedition, originates through the complaint in the Police Station, this entails to inform the Office of the Public Prosecutor, who initiated the preliminary proceedings as main elements of conviction the manifesto of the minor in the Chamber Gessel and the Legista Sexual Integrity Medical Certificate issued to the minor. Meanwhile, in the period of the Investigation. Preparatory proper, the rest of the elements that were sought to conclude with this stage was obtained, such as the importance of individualizing when investigating, the acts of incrimination, having the conviction of the realization of the criminal actions the preventive relationship (danger of leakage); After obtaining all these requirements, then it is processed with the accusation against the accused made by the Public Ministry, to continue with the process. II. In the present situation it is imparted.

## TABLA DE CONTENIDOS

CARATULA .....	i
DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
RESUMEN.....	iv
ABSTRACT.....	v
TABLA DE CONTENIDOS.....	vi
INTRODUCCION.....	vii
<b>SINTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA PENAL. ....</b>	2
<b>FOTOCOPIA DE AUTOAPERTURA DE INSTRUCCIÓN.....</b>	3
<b>FOTOCOPIAS DE:</b>	
<b>DICTAMEN FINAL DEL FISCAL .....</b>	9
<b>INFORME FINAL DEL JUEZ PENAL.....</b>	12
<b>ACUSACIÓN DEL FISCAL SUPERIOR.....</b>	18
<b>AUTO DE ENJUICIAMIENTO.....</b>	20
<b>SINTESIS DE LA DECLARACION INSTRUCTIVA.....</b>	22
<b>PRICIPALES DILIGENCIAS ACTUADAS.....</b>	23
<b>SINTESIS DEL JUICIO ORAL.....</b>	28
<b>JURISPRUDENCIA.....</b>	38
<b>DOCTRINA.....</b>	39
<b>SINTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL.....</b>	44

**CONCLUSION.....**

**RECOMENDACIÓN.....**

**REFERENCIA .....**

## INTRODUCCIÓN

El presente informe está elaborado en función al estudio y análisis del procedimiento de los expedientes judiciales signado con el N° 1076-2000 proceso penal seguido contra CLEMENTE BERNARDO CHUQUIN AVALOS por la realización de la vulneración contra la Libertad en la modalidad de violación de la Libertad Sexual de menor de 14 años, en perjuicio de la agraviada de iniciales KELY GEOVANA ASTUDILLO HUAMAN. El informe está organizado de manera tal que se han elaborado un análisis progresivamente a fin de desenvolver un estudio más rápido y detallado sobre la temática sustantiva y procesal. Respecto al expediente penal, en primer término, se enfoca a la parte sustantiva en la que se desarrolla la teoría del delito (la conducta típica, antijurídica y culpable) y la teoría de la pena; IX en segundo término analizaremos la tramitación del proceso a nivel de investigación preparatoria efectuando resúmenes de las declaraciones y elementos de convicción; seguidamente se ensaya una síntesis de la etapa intermedia; se continúa con el desarrollo del Juicio Oral detallando las confrontaciones, interrogatorios, hasta la expedición de la sentencia. Como conclusión se analiza la ejecución de la pena, que al igual se analiza la parte sustancial y procesal, incluyendo doctrina como jurisprudencia y líneas de tiempo para ubicarse en el tema. Finalmente se presenta una serie de notas reflexivas y conclusivas relativas a la tramitación del proceso en cuestión.



**EXPEDIENTE : 1076 -2000**

**IMPUTADO : CLEMENTE BERNARDO CHUQUIN**  
**AVALOS**

**AGRAVIADA : KELY GEOVANA ASTUDILLO HUAMAN**

**MATERIA : VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD**

**VIA PROCEDIMENTAL : ORDINARIO**

**JUZGADO : JUZGADO PENAL DE TURNO**  
**PERMANENTE**

**DE LIMA**

**GRADUADO : JOSEPH VLADIMIR MERINO IZQUIERDO**

**LIMA – PERU**

**2018**


## **I. SÍNTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN POLICIAL**

La Sra. Teresa Jesusa Huamán Julca, luego de tener conocimiento de los hechos por versión de su propia hija, El 18 de Enero de 2000, al promediar las 16:00 horas aproximadamente, se presentó en la Comisaría de San Pedro ubicado en el distrito de El Agustino, denunciando que su menor hija, Kelly Geovanna Astudillo Huamán, había sido víctima de actos contra el pudor y violación sexual hasta en tres oportunidades por parte de su tío político, Clemente Bernardo CHUQUIN AVALOS, no denunciando los hechos oportunamente, toda vez que su agresor le amenazaba con matar a ella y a toda su familia si lo hacía.


El denunciado Clemente Bernardo CHUQUIN AVALOS, en su manifestación Recibida en presencia del RR.MM.PP. Negó contundentemente la imputación efectuada por la agraviada Kelly Geovanna Astudillo Huamán, aduciendo de que este se encontraba de viaje fuera del país desde el mes de octubre de 1998 hasta el mes de agosto de 1999, específicamente en la ciudad de Quito – Ecuador, lo cual demostrara oportunamente ante las autoridades con la documentación correspondiente y que la denuncia que se le imputa es producto de una venganza, toda vez que en razón de que en varias oportunidades a tenido problemas con la denunciante Teresa Jesusa HUAMAN JULCA, llegando a agredirse físicamente, refiere que fue debido a que la denunciante cree que este le lleva chismes al papa de sus hijas respecto a su nuevo compromiso, y que en venganza a inducido a su menor hija Kelly Geovanna Astudillo Huamán, para calumniarlo con esta denuncia.

### III. FOTOCOPIA DEL AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN

**SIN ESPECIE**



**MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN  
VIGÉSIMO CUARTA FISCALÍA  
PROVINCIAL PENAL  
LIMA**

  
18  
Jun

**JUZGADO PENAL DE TURNO  
PERMANENTE**  
HORA: 20 FEB. 2000  
Nº Ing. 05-58

**INGRESO NRO. 049-2000**

**SEÑOR JUEZ:**

MIGUEL HÉCTOR NARRO SALAZAR, Fiscal Provincial de la Vigésimo Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Lima, señalando domicilio legal en la Av. Abancay cuadra 05 - 5to. piso - oficina N° 525, a usted digo:

Que, de conformidad con el artículo 159° de la Constitución Política del Estado concordante con los artículos 11° y 94° inciso 2° de la Ley Orgánica del Ministerio Público y a mérito del Atestado Policial N° 014-JPME-IAP-09-SIDF-CSP y sus recaudos que se acompañan (fs. 17) FORMALIZO DENUNCIA PENAL contra CLEMENTE BERNARDO CHUQUIN AVALOS por delito contra la Libertad - Violación de la Libertad Sexual (Seducción) en agravio de Kelly Geovanna Astudillo Huamán.

**FUNDAMENTOS DE HECHO:**

Fluye de las investigaciones preliminares que se le imputa al denunciado Clemente Bernardo Chuquin Avalos el haber violado sexualmente en tres oportunidades a su sobrina la menor agraviada Kelly Geovanna Astudillo Huamán, durante los primeros meses del año 1,999, aprovechando el hecho de que esta se quedaba sola en su domicilio ubicado en la Av. 15 de abril N° 137 - San Pedro - El Agustino, siendo que a la actualidad se encuentra viviendo en dicho inmueble, coligiéndose que la menor contaba con 14 años de edad al momento de la perpetración de tal ilícito, tal y como es de verse del documento obrante a fs. 14; hecho que amerita una exhaustiva investigación a nivel judicial.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

El ilícito penal denunciado se encuentra previsto y penado por el artículo 175° del Código Penal.

**DEBERCIAS:**

- 01.- El denunciado rinda su declaración instructiva y se recaben sus antecedentes penales y judiciales.
- 02.- Se reciba la declaración referencial de Kelly Geovanna Astudillo Huamán.



19

03.- Se reciba la declaración testimonial de la madre de la agraviada, Teresa Jesusa Huamán Julca, y de la prima de la menor conocida como "Lourdes".

04.- Se practiquen las Pericias Psicológica y Psiquiátrica correspondientes, al denunciado y a la menor agraviada.

05.- Se oficie al RENIEC a efecto de que cumpla con proporcionar las generales de ley del denunciado.

06.- Y se actúen las demás diligencias que se reputen necesarias, haciendo uso para ello de los apremios de ley.

**POR TANTO:**

*Sírvase admitir la presente denuncia y tramitarla conforme a su naturaleza.*

*Lima, 19 de enero del 2000*

MNS/lcg.



*[Handwritten Signature]*  
MIGUEL NARRO SALAZAR  
Fiscal Provincial Penal de Lima

Ab  
Aper  
2012

grado de responsabilidad del inculpado, no existiendo la probabilidad de que este eluda la acción de la justicia o perturbe la etapa probatoria por cuanto se encuentra debidamente identificado, y ha señalado domicilio conocido; no registrando requisitorias pendientes; por lo que el suscrito estima que es de aplicación lo dispuesto en los incisos tercero y quinto del artículo ciento cuarentitres del Código Procesal Penal; que, no habiendo prescrito la acción penal y estando individualizado su presunto autor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo setentisiete del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley veinticuatro mil trescientos ochentiocho.; por los fundamentos expuestos: **ABRASE** instrucción en la vía **SUMARIA** contra **CLEMENTE BERNARDO CHUQUIN AVALOS**, por delito contra La Libertad Sexual - Violación de la Libertad Sexual - Seducción y de conformidad con el decreto ley numero veintisiete mil ciento quince, se reserva el nombre de la agraviada, habiéndosele asignado la clave numero **treinticinco** dictándose contra el procesado **mandato de COMPARECENCIA con las siguientes restricciones**: a) no variar de domicilio sin previo aviso al juzgado, b) no ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del juzgado, c) cumplir con las citaciones y mandatos judiciales, d) concurrir cada fin de mes al local del juzgado a firmar en el libro correspondiente, e) Pagar una **CAUCIÓN** de **Quinientos Nuevos Soles**, que deberá depositarlo en el Banco de la Nación, bajo apercibimiento de que previo requerimiento se revoque la medida y se dicte mandato de detención; y habiendo sido puesto a disposición del Juzgado, recíbese en el día su declaración instructiva, recábase sus antecedentes penales y judiciales, se reciba la declaración preventiva de la menor agraviada así como también se recabe su partida original de nacimiento, se reciba la declaración testimonial de la madre de la menor Teresa Jesusa Huaman y de la prima de la misma conocida como "Lourdes", realicese las pericias psicológicas y psiquiátricas correspondientes al imputado y a la menor agraviada, por los peritos psicológicos forenses a fin de determinar si presenta secuelas de agresión y de desorden sexual; ; absuélvanse las citas que resulten de autos y practíquense las demás diligencias que sean necesarias para un mejor esclarecimiento de los hechos; comunicándose la apertura de instrucción a la Sala

En mi compare  
comuníquese

En la mis  
Provincial,

FISCAL

de que este  
encuentra  
registrando  
publicación lo  
del Código  
estando  
el artículo  
la Ley  
**ABRASE**  
**CHUQUIN**  
Sexual -  
o quince,  
numero  
**NCIA** con  
gado, b)  
plir con  
local del  
numentos  
imiento  
ción; y  
uaración  
ración  
nal de  
Teresa  
ese las  
menor  
senta  
ien de  
mejor  
Sala

Penal competente, con citación del representante del Ministerio Público, se comunicase a la Mesa de Partes única de los Juzgados Penales de Lima -



*[Handwritten signature]*  
Dr. ARTURO H. VILCHEZ REQUEJO  
JUEZ PENAL (P)  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

*[Handwritten signature]*  
**DANIEL PEÑA SANCHEZ**  
SECRETARIO

En la misma fecha notifiqué el auto apertorio que antecede al señor Fiscal Provincial, quien enterado de su tenor, rubricó, doy fe.-

*[Handwritten signature]*  
**NIGUEL NARRO SALAZAR**  
Fiscal Provincial Penal de Lima

*[Handwritten signature]*  
**DANIEL PEÑA SANCHEZ**

Secretario: DANIEL PEÑA SANCHEZ.

Ingreso N° 273-00

Resolución N° 1

Lima, veinte de Enero del dos mil.



**AUTOS Y VISTOS:** la denuncia formalizada por la Vigésima Cuarta Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima, acompañando como recaudo de la misma el atestado policial que antecede, número cero catorce - JPME - JAP - cero nueve - SIDF - CSP proveniente de la Comisaría de San Pedro y **ATENDIENDO:** Que, fluye de las investigaciones preliminares, que se le imputa al denunciado Clemente Bernardo Chuquin Avalos, el haber violado sexualmente en tres oportunidades, a su sobrina la menor denunciante, cuando ésta se quedaba sola en su domicilio ubicado en la avenida quince de abril numero ciento treintisiete en San Pedro en el distrito del Agustino, siendo que a la actualidad se encuentra viviendo en dicho inmueble, coligiéndose que la menor en referencia, contaba con catorce años de edad, el momento de la perpetración de tal ilícito tal y como es de verse a fojas catorce hechos que deben ser esclarecidos judicialmente ; que lo antes descritos se encuentra tipificado en el artículo ciento setentecincos del Código Penal modificado por la Ley numero veintiséis mil trescientos cincuenta y siete; que para dictarse la medida coercitiva debe tenerse en cuenta la forma y circunstancias de la comisión del evento delictivo, asimismo para imponerse una medida tan grave como la detención es necesario la concurrencia de los presupuestos establecidos en el artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal; caso que no se da en el presente proceso, toda vez que la sola sindicación de la parte agraviada, no constituye elemento probatorio suficiente que vincule al encausado directamente con la comisión de los hechos, mas aún si el mismo refiere que los días en que se produjo los hechos denunciados, éste se encontraba fuera del país, en la ciudad de Quito, y que al mostrarlo en su debida oportunidad, corroboraría lo dicho por el justiciable que manifiesta no ser el responsable del delito que se le imputa, desconociendo los motivos por el cual le instruyan tal acción; por lo que en el transcurso de las investigaciones se podrá determinar el

**El inculpado Clemente Bernardo Chuquin Avalos (51), a quien luego de**

**IV. FOTOCOPIAS DE:**

- A) DICTAMEN FINAL DEL FISCAL**
- B) INFORME FINAL DEL JUEZ PENAL**
- C) ACUSACIÓN DEL FISCAL SUPERIOR**
- D) AUTO DE ENJUICIAMIENTO**



**MEZA DE PARTES**  
 46° Juzgado Penal de Lima  
 Fecha 07 JUL 2000  
**RECEPCION**  
 Hora: \_\_\_\_\_ Firma: \_\_\_\_\_



*105  
seu  
puc*

**DICTAMEN N° 313**  
**EXPEDIENTE N° 114-00**  
**SECRETARIA : DORA GAMARRA**

**SEÑOR JUEZ PENAL:**

Viene a esta Fiscalía la causa signada con el número 114-00, seguido contra **CLEMENTE BERNARDO CHUQUIN AVALOS**, por el delito contra la Libertad - Violación de la Libertad Sexual (Seducción), en agravio de Kelly Geovanna Astudillo Huaman, con mandato de **DETENCION**.

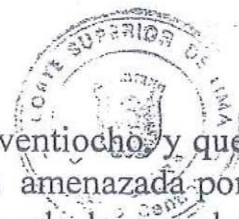
Se desprende del Atestado Policial N° 014-JPME-JAP-09-SIDF-CSP; que se le imputa al denunciado Chuquin Avalos el haber violado sexualmente en tres oportunidades a su sobrina Astudillo Huaman, durante los primeros meses del año 1,999, aprovechando que esta se quedaba sola en su domicilio ubicado en la Av. 15 de Abril N° 137 - San Pedro - El Agustino.

A fs. 22, 33; corre la declaración Instructiva del inculpado **CLEMENTE BERNARDO CHUQUIN AVALOS**, quien refiere ser inocente de los hechos, que es una venganza y una calumnia lo que se le imputan, que no se explica por que la agraviada lo indica, que en esa casa vive desde hace veinte años conjuntamente con su esposa y sus dos hijos, que dichas versiones de la violación son a consecuencia de no tener buenas relaciones con la madre de la agraviada, con la menor agraviada nunca ha tenido problemas, que es una niña que la ha tenido en su poder y en algunas oportunidades le ha cocinado y la quería como una hija, que en la fecha que supuestamente fue violada la menor no se encontraba en el País es decirse se encontraba en Ecuador, con lo cual oportunamente presentare mi pasaporte, que nunca ha intentado seducirla, solamente una vez cuando se encontraba en el lavadero de la casa su mama de la agraviada los encontró jugando, es decir tirándose agua, por lo que su mama le llamo la atención a la menor.

A fs. 30; corre la Partida de Nacimiento de la menor agraviada.

A fs. 36, 37; obra la declaración referencial de la menor signada con la clave 15, quien manifiesta conocer al inculpado

la había violado en el mes de Enero de mil novecientos noventa y ocho y que no le había contado lo sucedido a su madre por que estaba amenazada por el inculpado, más aún ya estaba cansada de que el inculpado la acosaba todos los días, que las relaciones de la familia fue muy buena, hasta que se enteraron de la violación, inclusive el inculpado le cocinaba a sus hijas.



107  
Suelto  
Suelto

A fs. corre el Dictamen Fiscal, en donde se solicita ampliar el auto apertorio de instrucción, a fin de tenerse al inculpado por el delito contra la Libertad Sexual - Violación de menor (Art. 173 Inc. 3 del C.P).

A fs. obra la Resolución del Juzgado, en donde se amplía el auto apertorio de instrucción a fin de comprender al inculpado por el delito contra la Libertad Sexual - Violación de Menor.

A fs. 96; obra el Dictamen Fiscal de ampliación de instrucción, por el plazo de **DIEZ DIAS**.

A fs. 102; corre el pasaporte N° 1005904, perteneciente al inculpado Chuquin Avalos.

Analizando las diligencias se ha llegado a determinar que el procesado Chuquin Avalos le ha hecho sufrir el acto sexual a la agraviada cuando esta contaba con trece años de edad, en circunstancia en que la agraviada al quedarse sola en su domicilio, el inculpado a viva fuerza y bajo amenaza le hacia sufrir el acto sexual, dando rienda suelta a sus bajos instintos, por lo que la agraviada a pesar de los años transcurridos no pudo olvidar lo sucedido ni al autor de los hechos incriminados; así mismo el procesado Chuquin Avalos ha venido burlándose y acosándola cada vez que la encontraba, y su negativa de haber abusado sexualmente de la agraviada lo hace con el único afán de eludir su responsabilidad, sin tener en cuenta que la agraviada de manera uniforme lo sindicó como el autor del ilícito, conforme esta acreditado con el Certificado Médico de fojas trece, por lo cual y en consideración al daño moral y psíquico tendiente a desencadenarse en la menor a causa de esta arbitrariedad delictiva, se funda fehacientemente que la conducta del procesado resulta adecuada al ilícito penal denunciado; En consecuencia la Fiscal Provincial que suscribe: **OPINA** que no se encuentra acreditada la comisión del delito contra la Libertad Sexual - Seducción, así como la Responsabilidad Penal del procesado; que se encuentra acreditada la comisión del delito contra la Libertad Sexual - Violación de menor, así como la Responsabilidad Penal del procesado **CLEMENTE**



108  
defecto  
de

**BERNARDO CHUQUIN AVALOS, en agravio de Kelly Geovanna Astudillo Huaman.**

Lima, 05 Julio de del 2000.



*[Handwritten signature]*  
Dra. Ofelia Herrera-Hajarro  
Fiscal Provincial

jga.

Exp. Nro. 114-2000  
Sec. Gamaña



### INFORME FINAL

SEÑORA PRESIDENTA:

Por auto de fojas 69 el Juzgado se avocó al conocimiento de la presente instrucción, procedente de la Mesa de partes Unica de los Juzgados Penales, y aperturada por el Juzgado de Turno por auto de fojas 20 de fecha 20 de enero del 2000 contra CLEMENTE BERNARDO CHUQUIN AVALOS, por delito contra la Libertad Sexual-Violación de La Libertad Sexual- Seducción - en perjuicio de la agraviada signada con la clave 35; dictándose mandato de Comparecencia.

#### HECHOS DENUNCIADOS

Se tiene del Atestado, Policial de fojas 02 a 17, que acompaña como recaudo a la Denuncia de la Representante del Ministerio Público de fojas 18, que se le imputan al encausado Clemente Bernardo Chuquin Avalos, el haber violado sexualmente en tres oportunidades a su sobrina la menor agraviada, durante los primeros meses del año 1,999, aprovechando el hecho de que ésta se quedaba sola en su domicilio ubicado en la Av. 15 de abril N° 137- San Pedro - El Agustino, siendo que en la actualidad se encuentra viviendo en dicho inmueble, coligiéndose que la menor contaba con 14 años de edad al momento de la perpetración de tal ilícito, tal y como es de verse del documento obrante a fs.14.-

#### MEDIOS PROBATORIOS

El Inculpado Clemente Bernardo Chuquin Avalos de 51 años de edad, sin antecedentes Penales como es de verse a fojas 110, no acepta los cargos que se le atribuyen, indica que es una calumnia y venganza y que nunca a forzado a la menor a realizar tal acto, asimismo dijo que la menor debe estar presionada por su madre ya que a lo largo de su vida en dicha casa no ha mantenido buenas relaciones personales, refirió también que vive en la casa de sus suegros desde hace veinte años con su esposa Delbertina Huaman Julca y con su dos hijos, asevero que no se explica por que la menor agraviado lo sindique, ya que la menor ha vivido en

Dr. JOSE ANTONIO GERVAN LOPEZ  
PENAL  
Corte Superior de Lima  
Ministerio de Justicia de Lima

A fojas 69 El Juzgado se avoca al conocimiento de la instrucción, y Amplia el Auto Apertorio de Instrucción para abrirse en Vía Especial contra Clemente Bernardo Chuquin Avalos, por delito contra la Libertad Sexual - Violación de Menor en agravio de la menor signada con lo clave número treinticinco.-

A fojas 79 Obra el Dictamen Fiscal.

A fojas 80 se amplia el plazo de instrucción por diez días.

A fojas 84 obra el Certificado de Antecedentes Penales del procesado donde no registra Antecedente -

A fojas 88 obra la constancia que no se llevo a cabo la diligencia de confrontación entre el procesado Chuquin Avalos con la menor agraviada signada con la clave 35 por inasistencia de la última de los nombrados.-

A fojas 104 obra el Dictamen Fiscal Complementario.-

A fojas 110 obra el Certificado de Antecedentes Penales.

A fojas 112 obra la Evaluación Psiquiatra Nro. 033417-2000-PSQ del procesado.

A fojas 115 obra el Protocolo de Pericia Psicológica N° 033416-2000

A fojas 120 obra la Evaluación Psiquiatra N° 016964-2000-PSQ ,de la menor agraviada.

A fojas 124 obra el Protocolo de pericia Psicológica n° 016963-2000-PSC

#### ANALISIS VALORATIVO

Que del análisis de las diligencias y pruebas actuadas durante la secuela del presente proceso se ha llegado a establecer de manera fehacientemente e indubitable, la responsabilidad Penal del procesado Clemente Bernardo Chuquin Avalos, quien niega la comisión dolosa en los hechos que se le imputan, precisando que él no violó a la menor, que la quiere como a una hija, aseverando que seguramente la menor lo sindique como autor, porque esta manipulada por su señora madre con la que no lleva buenas relaciones, y que en la fecha que supuestamente fue violada

Dr. JORGE ANTONIO SERTAN LOPEZ  
UNIVERSIDAD PENAL  
46° Juzgado Penal de Lima  
MINISTERIO DE JUSTICIA DE LIMA

entero que su menor hija había sido violada por el procesado, el día 17 de enero del presente año , por los dichos de su sobrina Lourdes y de su hija quienes le relataron los pormenores de la violación , inmediatamente el día 18 de enero se presento a la Comisaría San Pedro para asentar su denuncia , en donde preciso que la violación había ocurrido en el mes de enero de 1998 y la segunda violación fue el mismo año en el mes de febrero, asimismo asevero que las relaciones con su cuñado el procesado eran cordiales, por cuanto se trataba del esposo de su hermana, y por la necesidad económica del procesado y de su trabajo de ella, contrato al procesado para que se encargue de hacerles el almuerzo a sus hijas, la mayor regresaba a ayudarla luego de haber almorzado y la menor agraviada se quedaba sola en la casa, asimismo refirió que el procesado esta mintiendo al negar su autoría del ilícito investigado en agravio de su hija prueba de ello es que viaja al extranjero en el mes de octubre y retorna al país al enterarse que no existía ninguna denuncia.-

A fojas 39 obra la declaración testimonial de la menor Lourdes Milagros Cárdenas Ocaris, prima de la menor agraviada . quien manifestó que se entero en el mes del enero del presente año su prima le contó que el esposo de su tía Bertha le había violado en el mes de enero de 1998 y que ella no había contado a nadie por miedo y vergüenza , ya que había sido amenazada con matarla si contaba a sus padres , y al no soportar los constantes tocamientos que le hacía en cada oportunidad que se encontraban solos , en razón de que su prima permanecía sola porque su mamá y su hermana mayor trabajaban en el Mercado de Yerbateros regresando a su hogar en horas de la noche , asimismo dijo que pudo observar que las relaciones entre el procesado con la mamá de la agraviada eran normales , es más al extremo de contratarlo al procesado para que les prepare el almuerzo a sus primas.-

A fojas 54 el Dictamen Fiscal quien solicita se amplie el Auto Apertorio .-

A fojas 55 el Décimo Cuarto Juzgado amplía el Auto Apertorio de Instrucción a fin de tenerse al inculpado Clemente Bernardo Chuquin Avalos, instruido por el delito de Violación de la Libertad Sexual- Violación de Menor en agravio de la clave 35 dictándose mandato de Detención.-

A fojas 66 obra la notificación del inculpado Clemente Bernardo Chuquin Avalos del mandato de instrucción.-

Dr. JORGE ANTONIO SERVAN LOPEZ  
JUEZ PENAL  
del Juzgado Penal de Lima  
Corte Superior de Justicia de Lima

entero que su menor hija había sido violada por el procesado, el día 17 de enero del presente año, por los dichos de su sobrina Lourdes y de su hija quienes le relataron los pormenores de la violación, inmediatamente, el día 18 de enero se presentó a la Comisaría San Pedro para asentar su denuncia, en donde preciso que la violación había ocurrido en el mes de enero de 1998 y la segunda violación fue el mismo año en el mes de febrero, asimismo asevero que las relaciones con su cuñado el procesado eran cordiales, por cuanto se trataba del esposo de su hermana, y por la necesidad económica del procesado y de su trabajo de ella, contrato al procesado para que se encargue de hacerles el almuerzo a sus hijas, la mayor regresaba a ayudarla luego de haber almorzado y la menor agraviada se quedaba sola en la casa, asimismo refirió que el procesado esta mintiendo al negar su autoría del ilícito investigado en agravio de su hija prueba de ello es que viaja al extranjero en el mes de octubre y retorna al país al enterarse que no existía ninguna denuncia.-



127  
que  
ver

A fojas 39 obra la declaración testimonial de la menor Lourdes Milagros Cárdenas Ocaris, prima de la menor agraviada. quien manifestó que se entero en el mes del enero del presente año su prima le contó que el esposo de su tía Bertha le había violado en el mes de enero de 1998 y que ella no había contado a nadie por miedo y vergüenza, ya que había sido amenazada con matarla si contaba a sus padres, y al no soportar los constantes tocamientos que le hacía en cada oportunidad que se encontraban solos, en razón de que su prima permanecía sola porque su mamá y su hermana mayor trabajaban en el Mercado de Yerbateros regresando a su hogar en horas de la noche, asimismo dijo que pudo observar que las relaciones entre el procesado con la mamá de la agraviada eran normales, es más al extremo de contratarlo al procesado para que les prepare el almuerzo a sus primas.-

A fojas 54 el Dictamen Fiscal quien solicita se amplie el Auto Apertorio.-

A fojas 55 el Décimo Cuarto Juzgado amplía el Auto Apertorio de Instrucción a fin de tenerse al inculpado Clemente Bernardo Chuquin Avalos, instruido por el delito de Violación de la Libertad Sexual- Violación de Menor en agravio de la clave 35 dictándose mandato de Detención.-

A fojas 66 obra la notificación del inculpado Clemente Bernardo Chuquin Avalos del mandato de instrucción.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PANAMÁ  
Corte Superior de Lima  
El Jefe del Banco de Prisiones  
CERTIFICADO  
Dr. JORGE ANTONIO SERPÁN LOPEZ  
JUEZ ENAL

la menor se encontraba en el País del Ecuador, sin embargo su dicho se toma inverosímil, con la enfática sindicación que hace la menor, quien declaró en la policía manifestación que obra a fojas 07 a 08 asimismo en su declaración referencial a fojas 36, que la menor agraviada fue abusada por su tío en tres oportunidades y que fueron en el mes de enero y febrero de 1998, siendo amenazada si contaba lo sucedido, con matarla y matar su familia y asimismo que era constantemente asediada con tocamientos obscenos, aseveración que esta acreditado en el Certificado Médico legal que glosa a fojas 12 el mismo que concluye que presenta defloración antigua. con lo que se acredita el delito, Por otro lado con la partida de Nacimiento a fojas 30 se acredita la edad de la menor agraviada y con la evaluación Psiquiátrica practicado al procesado en la que concluye que presenta personalidad con rasgos disociales, no presentando psicosis, y con la pericia Psicológica que determina que la personalidad del procesado es agresiva, se altera siendo hostil en forma verbal con actitud manipulativa, con necesidad afectiva, egocéntrico, satisface sus intereses con prioridad, deshonesto en su relato, presentando contradicciones y evade hablar de los hechos, y en cuanto al área sexual tiene inadecuado control de impulsos desconfiado hacia el sexo opuesto se determina su conducta; Finalmente con las pericia Psiquiátrica practicada a la menor, se corrobora trastornos de la conducta y de las emociones en la infancia y adolescencia síndrome depresivo secundario a estresor sexual personalidad en fase de estructuración y el protocolo de pericia Psicológica que presenta trastorno de las emociones y del comportamiento asociado a la conducta típica de las personas que han sufrido como consecuencia de los hechos denunciados, requiriendo consejo Psicológico; Por tanto todos estos hechos demuestran plenamente la responsabilidad del encausado antes mencionado, el que no ha logrado desvirtuar en forma ni modo alguno la sindicación primigenia de la agraviada.-

### CONCLUSIONES

Por las consideraciones antes expuestas y teniendo en cuenta las diligencias y pruebas actuadas así como las conclusiones del Atestado Policial, el Juez que suscribe estima que en autos no se encuentra acreditada la comisión del delito contra la Libertad Sexual-Sedución de menor en agravio de la menor signada con la clave 35 y consecuentemente la no responsabilidad Penal de CLEMENTE BERNARDO

Dr. JOSE ANTONIO SERVAN LOPEZ  
JUEZ PENAL  
4º JUZGADO PENAL de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



CHUQUIN AVALOS, sin embargo por los hechos expuestos, se encuentra acreditada la comisión del delito contra la Libertad Sexual- Violación de Menor en agravio de la menor signada con la clave 35 y la responsabilidad Penal de CLEMENTE BERNARDO CHUQUIN AVALOS (reó en cárcel) en su calidad de autor. Salvo mejor parecer de su Superior Sala.

Lima, 12 de Julio del 2000

Dr. JORGE ANTONIO SERRAN LOPEZ  
JUEZ PENAL  
46° Juzgado Penal de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



130  
*[Handwritten signature]*



Ministerio Público  
Fiscalía de la Nación  
9ª Fiscalía Superior en lo Penal



135  
Crimto  
de 12/10/2000

PODER JUDICIAL  
SALAS PENALES REO EN CARCEL

Expediente : N° 1076-2000.  
Procesado : Clemente Chuquin Avalos.  
Delito : Violación Sexual a Menor.  
Dictamen : N° 246 -00-9ªFSPL-MP-FN.

00 ABO 14 15:06

ME...  
RE...

REO EN CARCEL

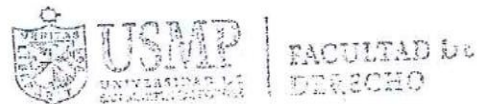
**SEÑOR PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA PENAL CORPORATIVA:**

En el presente proceso que viene a este Ministerio para la Vista Fiscal por decreto de fs. 134, HAY MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL, por delito contra La Libertad Sexual - Violación Sexual a Menor, en agravio de la menor signada con la Clave N° 35, contra:

- **CLEMENTE BERNARDO CHUQUIN AVALOS** cuyos generales de ley obran a fs. 22, sin antecedentes penales a fs. 110.

HECHOS:

Aparece de los actuados, que el procesado Chuquin Avalos aprovechando el vínculo familiar que le une con la menor agraviada (tío político) le ha venido practicando el acto sexual en contra de su voluntad, desde cuando ésta contaba con 13 años de edad, para lo cual aprovechaba la ausencia de sus demás familiares en su domicilio y como quiera que ésta se encontraba bajo su custodia la llevaba a la fuerza a su dormitorio donde daba riendas sueltas a sus bajos instintos sexuales, para luego de consumado el hecho delictuoso amenazarla con matarla a ella y a sus padres si contaba lo sucedido.



El Jefe del Departamento...

OS...

- 3 -



asimismo es de advertirse que la menor de quien se demuestra su edad según partida de nacimiento obrante a fs. 30, como consecuencia del hecho sufrido en su contra y según el Protocolo de Pericia Psicológica que aparece a fs. 121 presenta *trastorno de las emociones y del comportamiento asociado a delito contra la libertad sexual, inadecuada supervisión del control familiar. Requiere consejo Psicológico* a fs. 30; debiendo por consiguiente toda esta situación ser analizada plenamente en la etapa del juicio oral.

#### TIPIFICACION DEL DELITO:

El ilícito penal sub júdice se encuentra previsto y sancionado en el inciso 3° y último párrafo del Art. 173 del Código Penal, **modificado por el Decreto Legislativo N° 896.**

#### ACUSACION, PENA Y REPARACION CIVIL:

En tal sentido, el Fiscal Superior que suscribe en virtud a las facultades conferidas en la Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo N° 052 y en aplicación de los artículos 6, 10, 11, 12, 23, 45, 46 y 92 del Código Penal FORMULA ACUSACION SUSTANCIAL contra **CLEMENTE BERNARDO CHUQUIN AVALOS** como autor del delito contra La Libertad Sexual - Violación Sexual a Menor, en agravio de la menor signada con la Clave N° 35 y como tal **solicita se le imponga TREINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, así como se le condene al pago de **CINCO MIL NUEVOS SOLES** por concepto de **Reparación Civil** a favor de la menor agraviada.

#### INSTRUCCION:

La instrucción ha sido regularmente llevada, para las audiencias del juicio oral no es necesario la presencia de testigos, más si la de la agraviada y la de los peritos que suscribieron los exámenes que aparecen a fs. 118 y 121; no se ha conferenciado con el procesado Chuquin Avalos quien se encuentra detenido desde el 14 de abril del año en curso.

DOMICILIO: JR. AZAMBURO N° 1072-Qf. 4-B. 2do  
PROCESADO: CLEMENTE BERNARDO CHUQUIN AVALOS

R= 788

Masa de Papeles

EXP: 1076 2000



SS. PRINCIPLE TRIVENO  
TRIVENO ESPINOZA  
SALAS VILLALOBOS



Lima, quince de Setiembre  
del año dos mil.-

**AUTOS Y VISTOS;** interviniendo como peritos el señor vocal Doctor Triveño Espinoza; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior en su dictamen de fojas ciento treinticinco a ciento treintiocho cuyos fundamentos pertinentes se reproducen de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento cuarentidós de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **DECLARARON:** HABER MERITO para pasar a juicio oral contra **CLEMENTE BERNARDO CHUQUIN AVALOS**, por delito contra La Libertad Sexual-Violación de Menor, en agravio de la menor signada con clave número treinticinco; **NOMBRARON:** abogado defensor de oficio de la Sala al doctor Carlos Gadea Marquez; **SEÑALARON:** audiencia para el **DIA MARTES TRES DE OCTUBRE** del año en curso a las nueve de la mañana, debiendo llevarse a cabo en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal de Lurigancho; **DISPUSIERON:** se oficie al señor Director del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho para el traslado oportuno del acusado mencionado a la Sala de audiencias del Penal señalado; **CÍTESE:** a la audiencia a la agraviada, en compañía de su madre, asimismo a los señores peritos que suscribieron los exámenes que aparecen a fojas ciento dieciocho y ciento veintiuno; bajo apercibimiento de ser conducidos de grado o fuerza; **REACTUALICESE:** los antecedentes penales y judiciales, asimismo; **DECLARARON:** NO HABER MERITO para pasar a juicio oral contra **CLEMENTE BERNARDO CHUQUIN AVALOS**, por delito contra la Libertad Sexual-Sedución en agravio de la menor signada con clave número treinticinco; **ORDENARON** en consecuencia el archivo definitivo del proceso en este extremo y la anulación de antecedentes conforme a lo previsto en el Decreto Ley veinte mil quinientos setentinove; de otro lado al escrito presentado por el acusado Chuquin Avalos y por Teresa Jesusa Huaman Julca que anteceden: téngase presente en su oportunidad, y agréguese a los autos; Notificándose y oficiándose.- lo enmendado vale.-

En Lima, a los 26 días del mes de Setiembre del año dos mil  
se le notifica a Ud. confor en a ley.-

ABELIO GARCIA RAMIREZ  
Escritano Diligente  
Segundo Sala Penal Corporativa para Procesos  
Civiles con Reos en Cárcel  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Handwritten signatures and stamps, including 'FACULTAD DE DERECHO' and 'CERTEJADO'.

Que lo present... copia fotostatica es igual



128  
ciento  
treinta y ocho

Por otro lado, la Sala de su ~~Presidencia~~ se servirá declarar NO HABER MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL contra CLEMENTE BERNARDO CHUQUIN AVALOS por delito contra La Libertad Sexual - Seducción, en agravio de la menor signada con la Clave N° 35; por cuanto de lo investigado en el proceso se ha llegado establecer plenamente que el citado procesado practicó el acto sexual a la menor en diversas oportunidades desde cuando ésta contaba con 13 años de edad, no dándose por consiguiente los presupuestos tipos del delito in comento, máxime aún si la agraviada se esta viendo afectada por estos sucesos acaecidos en su contra, conforme se detallan en los exámenes médico y psicológico ya glosados líneas arriba; por consiguiente, el Fiscal Superior que suscribe en aplicación del Art. 221 del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley N° 24388 solicita a la Sala de su Presidencia el ARCHIVO DEFINITIVO del proceso en cuanto a este extremo se refiere.

Lima, 04 de Agosto del 2000.



*Navarro*  
Pedro Gonzalo Chavarry Vallejos  
Fiscal Superior Titular  
Novena Fiscalía Superior en lo Penal  
de Lima

## V. SÍNTESIS DE LA DECLARACIÓN INSTRUCTIVA

El inculpado Clemente Bernardo Chuquin Avalos (51), a quien luego de preguntársele por sus generales de ley dijo: llamarse como queda escrito en presencia del RMP. Asimismo con fecha 20ENE2000, fue puesto a disposición del Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima, para esta diligencia conto con la participación de su abogado defensor, manifestando lo siguiente:

- Se encuentra conforme con su manifestación policial.
- Que en ningún momento abuso de la menor Kelly Geovana ASTUDILLO HUAMAN y que la denuncia presentada por la madre de esta, es producto de una venganza, toda vez que el domicilio señalado como el lugar de los hechos, es una casa multifamiliar y que siempre hay familiares entrando y saliendo, aclarando que en dicho lugar vive desde hace 20 años en compañía de su esposa Delbertina Huamán Julca y de sus dos hijos.
- Que su sobrina lo sindicó como el que abusó sexualmente de ella porque ésta a sido inducida por su madre, toda vez que en algún momento a raíz de algunos problemas domésticos se agredieron mutuamente.
- En algún momento llamo la atención a su sobrina (agraviada), por haber cogido sus cosas sin su permiso, y que solo lo hizo para corregirla y aprenda respetar las cosas ajenas, porque este la quiere como a una hija, asegurando que este hecho fue superado.
- Que no conoce ni sabe si la menor tiene enamorado, tampoco puede explicar como es que la menor presenta himen con desfloración antigua y que nunca tuvo ningún contacto sexual con ella.
- No opuso resistencia al momento de ser intervenido policialmente, porque tiene la conciencia limpia y quiere colaborar con las

autoridades para que se esclarezcan los hechos.

- Que no bebe ni fuma, y que el día de la intervención, se encontraba sobrio.

A continuación, el representante del Ministerio Público, procedió a interrogar al inculpado, por lo que se extrae lo siguiente:

- Que, es falso que el halla violentado sexualmente a la menor hasta en tres oportunidades, toda vez que el también tiene una hija y no le gustaría que le suceda lo mismo.

Ante las preguntas del abogado defensor, contesto lo siguiente:

- Que se considera buen padre y conversa con sus hijos sobre orientación sexual, en especial con su hijo varón con el que tiene relación de padre – amigo.
- No reconoce haber abusado sexualmente de la menor, considerándose inocente de todo lo que se le acusa.

## VI. PRINCIPALES DILIGENCIAS ACTUADAS

### 1. Acta de nacimiento:

Obra a fojas 30 de autos. Mediante el Acta de Nacimiento se establece que la menor agraviada, nació en Huarochirí, Lima, 31ENE1985.

### 2. Declaración referencial preventiva de la menor agraviada Kelly Geovanna Astudillo Huamán:

Obra a fojas 36 a 37 de autos, que el 17MAR2000 se llevó a cabo. Presentándose la menor agraviada en compañía de su madre y en

presencia del Juez Penal y del RMP, manifestando lo siguiente:

- Que, conoce al inculpado, por ser el esposo de su tía Bertha, hermana de su mamá.
- Que el inculpado, abusó sexualmente de ella en los dos primeros meses del año 1998; en circunstancias que el inculpado iba a su casa a hacer limpieza en el cuarto de su tía Bertha, la manoseaba en sus partes íntimas y la acosaba constantemente.
- En el mes de enero de 1998, cuando se encontraba sola en su casa, el inculpado una vez la empujó a la cama de su primo Richard y le bajó el pantalón y la trusa, asimismo el inculpado se sacó el pantalón y el calzoncillo y se echó encima de ella hasta penetrarla, luego empezó a sangrar, y en momentos que estaba abusando de ella, oyó que tocaron la puerta, es en esa circunstancia que el inculpado se fue corriendo a la cama de la tía de la menor, manifestándole que no dijera nada, de lo contrario la mataría. Luego en el mes de febrero hizo nuevamente lo mismo.
- Después de la última violación, el procesado la seguía manoseando y le decía que quería mantener relaciones sexuales con ella.

En este estado, el señor representante del Ministerio Público formuló preguntas, de lo que se desprende lo siguiente:



- **Que está de acuerdo con su declaración a nivel policial en parte, ya que los hechos sucedieron en 1998 y que las relaciones sexuales que ha tenido con el inculpado han sido en contra de su voluntad y a la fuerza.**
- **Cada vez que su tío le hacía tocamientos obscenos, le prometía darle 10 soles pero no le dio nada.**
- **No se encuentra en estado de gestación, a pesar de que en dos oportunidades el procesado eyaculo dentro de su vagina.**

**En este estado el abogado defensor por intermedio del juzgado formuló las siguientes preguntas, de lo que se extrae lo siguiente:**

- **Que el procesado llegaba todas las mañanas al domicilio y a veces se quedaba a dormir con su tía Bertha.**
- **Cuando el inculpado le cocinaba, le daba sus alimentos conjuntamente con su refresco, luego le daba sueño y se quedaba dormida aproximadamente dos horas, al levantarse le dolía su cuerpo y notaba su vagina húmeda y su pantalón movido hacia un costado, es así que supone que al refresco le ponía algo, suponiendo que allí aprovechaba para violarla.**

**3. Declaración testimonial de Teresa Jesusa Huamán Julca.**

**A fojas 38 de autos. Esta diligencia se realizó el 17MAR00, la testigo en presencia del JP y del RMP, una vez juramentada por el señor Juez, manifiesta lo siguiente:**

- **Conoce al inculpado por ser esposo de su hermana Bertha Huamán.**
- **Que el 17ENE00, su sobrina Lourdes Milagros CARDENAS OCARIS, le informo de los hechos, corroborando lo dicho su propia hija Kelly**

**Geovana ASTUDILLO HUAMAN; motivo por el cual, al día siguiente presento la denuncia respectiva en la Comisaría de San Pedro, llegando a precisar que la violación por primera vez fue en Enero de 1998, la segunda en febrero del mismo año y la tercera vez fue cuando el inculpado retornó de viaje. Según lo que le relata su hija, no le comunicó sobre los hechos porque el inculpado la había amenazado con matarla y asimismo con matar a sus padres.**

- **Con el imputado las relaciones familiares eran buenas, prueba de ello, lo contrato para que cocine la comida de sus hijas.**

**4. Declaración referencial de la menor Lourdes Milagros Cárdenas Ocaris:**

**De acuerdo a lo que obra a fojas 39 de autos. Señala que el 17MAR00 la menor en presencia del Juez Penal y el RMP, manifestó lo que a continuación se indica:**

- **El inculpado es su tío, esposo de su tía Bertha.**
- **En Enero del 2000, su prima Kelly le contó que el esposo de su tía Bertha la había violado sexualmente y que no le contaba a su madre, porque su agresor la había amenazado de muerte, y que ya estaba cansada porque el inculpado la acosaba constantemente.**
- **Que las relaciones de familia fueron buenas hasta que se enteraron de la violación.**

**5. Certificado de Antecedentes Penales:**

**Obra a fojas 110 de autos. Otorgado el 20 de Junio del 2000, se puede apreciar que Clemente Bernardo Chuquin Avalos no registra antecedentes penales.**

**6. Evaluación Psiquiátrica N°033417-2000-PSQ:**

Obra de fojas 112 al 114 de autos. Que el 07 de Julio del 2000, se expidió la evaluación del procesado Clemente Bernardo Chuquin Avalos, indicando en la misma que este presenta parámetros normales.

**7. Evaluación Psiquiátrica N°033416-2000-PSQ:**

Obra de fojas 115 a 117 de autos. Luego de la Evaluación Psiquiátrica practicada al procesado Clemente Bernardo Chuquin Avalos, el 07 de Julio del 2000 fue expedido los resultados, concluyendo que el evaluado presenta personalidad disocial.

**8. Evaluación Psiquiátrica N°016964-2000-PSQ:**

Obra de fojas 118 a 120 de autos. Con fecha 17 de julio del 2000, se expidió los resultados de dicho examen, el mismo que fue practicado a la agraviada Kelly Geovanna Astudillo Huamán, cuyo análisis concluye señalando que la evaluada presenta personalidad en fase de estructuración, trastorno de la conducta y de las emociones en la infancia y adolescencia, es decir Síndrome Depresivo Secundario a Estresor Sexual.

**9. Protocolo de Pericia Psicológica N°016963-2000-PSQ:**

Obra a fojas 121 a 123. Luego de habersele practicado a la agraviada Kelly Geovanna Astudillo Huamán el examen respectivo, el 17 de Julio del 2000 fue expedido los resultados, el cual concluye señalando que la evaluada tiene problemas de comportamiento asociado al delito contra la libertad sexual, inadecuada supervisión y control familiar. Requiere consejo psicológico.

## VII. SÍNTESIS DEL JUICIO ORAL

### INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA

El 03 de octubre de 2000, en el establecimiento penitenciario de SJL, presentes los miembros de la Segunda Sala Penal Corporativa, en la respectiva Sala de Audiencias, con la finalidad de dar inicio a la Audiencia Privada en el proceso seguido contra CLEMENTE BERNARDO CHUQUIN ÁVALOS por delito C/LS-Violación de Menor-, en agravio de Kelly Geovana ASTUDILLO HUAMAN.

En la Instalación de dicha audiencia se hicieron presente, el señor Fiscal Superior, el acusado en cárcel, quien se encuentra asistido por un abogado de su elección. Así como también se hicieron presente la Secretaria y el Relator de la Sala.

### OFRECIMIENTO DE NUEVAS PRUEBAS

Luego de que el señor Director de Debates preguntara sobre si tenían nuevas pruebas que ofrecer; el Ministerio Público y los abogados de la defensa manifestaron que no.

Inmediatamente después, la secretaria informó haber recibido los antecedentes penales del acusado, por lo que se dispuso se tomen en cuenta, en cuanto fuera de ley.

### LECTURA DE ACUSACIÓN FISCAL

Para dar lectura a la acusación fiscal de fojas 135, se solicita la presencia de la agraviada y de los peritos Víctor Guzmán Negrón, Juan Clodomiro Cachay Muguerza, José García Jiménez y Boris Quincho Yaya; comunicándose la inasistencia de los peritos García Jiménez y Quincho Yaya.

De conformidad con el señor Fiscal Superior, la sala dispuso que se oficie nuevamente a los peritos inconcurrentes, indicando que a los peritos y a la agraviada presente, se les traslade a otro ambiente en donde serían llamados para que participen oportunamente.

### **EXAMEN DEL ACUSADO**

Clemente Bernardo Chuquin Ávalos, en calidad de acusado, fue exhortado por el Director de Debates de acuerdo al artículo 136° del CPP, a fin de que responda con la verdad a las preguntas que se le formulen.

En este estado, el Sr. Fiscal Superior Adjunto interrogó al acusado, contestando lo siguiente:

- El imputado se considera inocente ante la denuncia presentada en su contra por el Ministerio Público, refiriendo conocer a la menor desde que era muy niña.
- Ingresó a Ecuador por Huaquillas el 28 de octubre de 1998, lugar en el que se quedó por siete meses.
- Se encuentra sorprendido por lo que está pasando, debido a que no ha tenido ningún problema con la menor.
- Le llamaba la atención a la menor porque agarraba cosas suyas como por ejemplo el refrigerador, la cocina, o el televisor; quizá por ello la menor haya reaccionado denunciándolo.
- Vivió en la casa de sus suegros desde hace veinte años, asimismo la menor vive en el domicilio desde que nació.
- Comunicó a la madre de la menor, que esta niña hacía mucho desorden en la casa, pero la madre nunca hizo nada al respecto.
- Es falso lo que dice la menor en lo que se refiere a la violación y amenazas de muerte.

- **Es amigo íntimo del papá de la menor, el cual se encuentra separado varios años de la madre de la menor, es por ello que a veces ha tenido problemas con su madre llegando hasta incluso a las agresiones físicas.**
- **Los familiares creen que el le lleva chismes al papa de la menor, debido a que es su amigo**
- **Trabajaba como ambulante en el mercado de frutas y regresaba a su casa al medio día con su hija, pasando toda la tarde con sus hijos.**
- **Que no sabe quien es el que tubo relaciones sexuales con la menor**
- **Conoce a Lourdes Milagros CARDENAS OCARIS, por ser prima de la menor agraviada, con ella nunca a tenido problema de ningún tipo.**
- **En la casa de sus suegros viven el, su esposa y sus dos hijos, además de otros familiares incluyendo a la menor agraviada.**
- **No le atraen las menores de edad debido a que tiene una hija.**
- **Que la casa es multifamiliar y existen cuatro ambientes, motivo por el cual no es creíble que la menor se quede sola en casa, toda vez que siempre hay familiares entrando y saliendo del lugar.**
- **La agraviada vive con su mamá y un tío más y que la única puerta que hay se encuentra en su dormitorio.**
- **La madre de la menor trabaja en el mercado de Yerbateros, donde se dedica a la venta de embutidos hasta las siete de la noche aproximadamente.**

**El Director de Debates interrogó al imputado, respondiendo lo siguiente:**

- **Que es verdad que viajó a Ecuador el 28 de octubre de 1998, permaneciendo en la Ciudad de Quito por siete meses. Tenía intenciones de irse a Canadá, pero no pudo concretar sus deseos por que le quitaron los papeles y tuvo que quedarse a trabajar en Ecuador.**
- **Afirma que tiene familiares en Canadá desde hace quince o veinte años**

- **No tenía intenciones de huir del país y no sabe quién violó sexualmente a la menor.**

**Continuando, el Dr. Príncipe interrogó al acusado, de lo que se extrae lo siguiente:**

- **Dijo que la agraviada es su sobrina y no sabe porque lo acusa de haberla violado sexualmente.**

**A continuación el Dr. Garrote interrogó al acusado, de lo cual se extrae lo siguiente:**

- **Se dedicaba a la venta de desayunos y que cuando decidió irse al Ecuador, dejó a su esposa e hijos a cargo del negocio.**
- **Tuvo problemas con la mama de la agraviada, porque ella pensaba que le contaba cosas al papa de sus hijas.**

**El abogado de la defensa no quiso formular más preguntas.**

#### **EXAMEN DE LA AGRAVIADA**

**Se dispuso el ingreso de la menor agraviada a quien se le asignó la CLAVE N°35; no se le tomó juramento por ser menor de edad.**

**Seguidamente, el se procedió a interrogar a la menor, quien manifestó lo siguiente:**

- **Que, se ratifica en los hechos materia de investigación**
- **No es cierto que ella agarraba las pertenencias al inculpado**
- **La casa que habita con su madre, es grande y que el cuarto del inculpado esta lejos del suyo.**

**El Dr. Príncipe manifiesta no formular preguntas, seguidamente el Dr. Garrote**

interrogó a la menor, extrayéndose lo siguiente:

- Se enteró del viaje del acusado por medio de su mamá y sus primos.
- No recuerda la fecha exacta en la que viajó el acusado.
- No le contó nada a su madre ni a sus familiares sobre lo sucedido, porque el acusado la tenía amenazada de muerte.
- Concuerda con el acusado de que estuvo ausente nueve meses.
- Le contó lo sucedido a su prima sin saber que el acusado estaba retornando a la casa donde viven
- Fue violentada sexualmente por el acusado hasta en tres ocasiones. entre Enero y Febrero de 1998.
- Que nunca ha tenido ni tiene enamorado.
- La actual pareja de su mamá no vive con ellos.

A continuación el señor fiscal interrogó a la menor, obteniéndose las siguientes respuestas:

- Cuando fue conducida por la policía para rendir su manifestación, la condujeron sin su mamá, motivo por el cual no está totalmente segura de lo que manifestó, en otras palabras, no se ratifica totalmente en lo que manifestó ante la policial.
- Refiere que en aquella manifestación le cambiaron las preguntas.
- Es cierto que el acusado sexualmente la violó tres veces. La primera ocurrió en su casa, en enero de 1998 cuando tenía 13 años de edad, la segunda ocurrió también en su casa, en febrero de 1998 a las 08 de la mañana. En aquella oportunidad no hubo nadie para pedirle ayuda.
- Nunca le contó nada a su madre, por miedo y vergüenza.
- Que el acusado viajó poco después de ocurrida la última violación, supone que por miedo a ser descubierto.
- Dijo que el acusado tenía problemas con su madre por que utilizaban debido a las tinajas, el lavadero y por el agua.



- **Que no estaba siguiendo ninguna clase de tratamiento.**

**A continuación, la defensa formuló sus preguntas a la menor, quien contestó de la siguiente manera:**

- **Que en el mes de Julio le contó a su prima sobre los hechos.**
- **Cuando le contó lo sucedido, el acusado ya se encontraba con rumbo a Lima.**
- **El acusado solo le daba pensión de invierno ya que en verano ella se preparaba su comida.**

### **EXAMEN DE LOS PERITOS**

**Los señores peritos JUAN CLODOMIRO CACHAY MUGUERZA y a VICTOR GUZMAN NEGRON, rindieron sus generales de ley, y luego fueron juramentados:**

**Seguidamente se formuló las preguntas correspondientes a los peritos, extrayéndose lo siguiente:**

- **Se ratificaban en la pericia practicada a la menor agraviada**

**Posteriormente los señores vocales tanto como el señor Fiscal y la defensa, no formularon preguntas.**

**La audiencia se suspendió para ser continuada posteriormente.**

**El 24 de octubre del 2000, de conformidad a la concurrencia de ley y siendo aprobada y firmada el acta de la sesión anterior sin observaciones, en la continuación de la Audiencia Pública, se dio por constituida a la agraviada en Parte Civil.**

**Asimismo, concurrieron los señores peritos JOSE GARCIA JIMENEZ y**

**BORIS QUINCHO YAYA, por lo que la Secretaría dio cuenta a fin de que se disponga su ingreso a la Sala de Audiencias. Inmediatamente se procedió a tomar las generales de ley de ambos peritos luego de ser juramentados por el presidente de la Sala fueron interrogados por el Director de Debates, extrayéndose lo siguiente:**

- **Que, si se ratifican en la pericia psicológica N°16963-2000 practicada a la menor agraviada.**

**En su turno, tanto los señores vocales, como el señor Fiscal y la defensa, no formularon preguntas.**

#### **LECTURA DE PIEZAS PROCESALES**

- **Atestado Policial**
- **Declaración referencial de la menor agraviada Kelly Geovanna Astudillo Huamán de fojas 36.**
- **Declaración testimonial de Teresa Jesusa Huamán Julca de fojas 38.**
- **Declaración testimonial de Lourdes Milagros Cárdenas Ocaris de fojas 39.**
- **Antecedentes penales de fojas 110.**
- **Evaluación psiquiátrica del acusado de fojas 112.**
- **Protocolo de pericia psicológica del acusado de fojas 115.**
- **Evaluación psiquiátrica de la agraviada de fojas 118.**
- **Protocolo de pericia psicológica de la agraviada de fojas 121.**

#### **REQUISITORIA ORAL**

**En esta parte el señor Fiscal Superior formuló requisitoria oral, indicando lo siguiente: "Que de los actuados de la instrucción así como del acto oral se ha llegado a establecer que el acusado, aprovechando el vínculo familiar que le une con la menor agraviada (tío político) le ha venido**

practicando el acto sexual en contra de su voluntad, desde los trece años, aprovechando la ausencia de sus demás familiares en su domicilio y como quiera que ésta se encontraba bajo su custodia la llevaba a la fuerza a su dormitorio donde daba rienda suelta a sus bajos instintos sexuales, y luego de consumado el hecho delictuoso la amenazaba con matar a ella y a sus padres si les contaba lo sucedido. Los siguientes hechos se encuentran probados con las siguientes pruebas: atestado policial, certificado médico de fojas trece, Declaración de la agraviada en su preventiva, por lo expuesto y en consecuencia reproduciendo el dictamen obrante a fojas 135 y siguientes y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 173° inciso 3) del Código Penal modificado por el Decreto Legislativo N° 896 formula acusación contra **CLEMENTE BERNARDO CHUQUIN ÁVALOS** como autor del delito contra la Libertad Sexual -Violación de Menor, contra la menor Kelly Geovana **ASTUDILLO HUAMAN (15)** (clave N° 35), solicitando **TREINTICINCO AÑOS** de pena privativa de la libertad y el pago de **CINCO MIL** nuevos soles de reparación civil, que pagará el acusado a de la menor agraviada".

#### **ALEGATOS DE LA PARTE CIVIL**

La parte civil formulo sus alegatos de defensa de la siguiente manera: "Que, a lo largo del proceso se ha demostrado la participación de **Bernardo Clemente CHUQUIN AVALOS** en los hechos investigados; también ha quedado probado que éste para eludir su responsabilidad viajó a Ecuador, situación que fue aprovecha por la menor para denunciar estos hechos, debido a que no lo hizo antes porque se encontraba amenazada por el acusado. La menor ha declarado en el acto oral y ha sido clara y contundente en sus declaraciones, por lo que esta parte civil solicitó a la sala que la pena a imponer y la reparación civil sean proporcionales al

daño causado a la menor, debiéndose tener en cuenta que esta se quedaba bajo el cuidado del acusado, quien es su tío, el cual aprovechaba que le daba pensión para poner somníferos en sus bebidas y abusar sexualmente de la menor, por lo que pide a esta sala se aplique al acusado el máximo de la pena".

### **ALEGATOS DE LA DEFENSA**

La defensa del imputado alego: "Que, el acusado ha referido que salía a trabajar con su señora a un mercado desde las cinco de la mañana y luego regresaba con su hija a las diez y media a preparar el almuerzo mientras que su esposa se quedaba en el mercado; por lo que sería imposible haber realizado los hechos que se le imputan ya que él regresaba con su hija y no se quedaba solo en la casa donde también habitaba la menor. Refiriendo además esta audiencia se ha presentado la menor y ha imputado de manera engañosa, quizá influenciada por su madre y su nuevo compromiso, hechos tan graves al acusado, lo que no ha quedado comprobado toda vez que cuando ocurrieron los supuestos hechos, el acusado se encontraba fuera del país, por lo que pide a la sala que al no haber quedado plena y claramente establecido la participación del acusado en los hechos incriminados, su absolución por falta de pruebas".

### **LECTURA DE SENTENCIA**

Con la concurrencia de ley, el 02 de noviembre de 2000, luego de ser aprobada y firmada el acta de la sesión anterior, sin observaciones, se continuó con la presente audiencia.

Luego de preguntarle al acusado si estaba de acuerdo lo fundamentado por su defensa, este respondió que sí; acto seguido, se dio lectura a la sentencia, la cual FALLA: condenando a CLEMENTE BERNARDO CHUQUIN

**ÁVALOS a 10 años de pena privativa de la libertad por el delito Contra la Libertad Sexual – Violación de Menor, además al pago de mil nuevos soles de reparación civil y dispusieron además que de acuerdo al Art. 178 – A del Código Penal el sentenciado sea sometido a tratamiento terapéutico.**

**Acto seguido, se le preguntó al acusado si estaba de acuerdo con la sentencia, este manifestó que interponía recurso de nulidad, el cual le fue concedido por la Sala. Asimismo se le preguntó también al señor RMP si se encontraba conforme con la sentencia, éste manifestó que se encontraba conforme.**

**Al ser aceptado el recurso de nulidad, se elevaron los autos a la Corte Suprema; dándose por concluida la presente audiencia.**

#### **RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA**

**De acuerdo a todas las los fundamentos del fiscal, medios probatorios obtenidos, la declaración enfática de la agraviada, la intención de querer evadir su responsabilidad por parte del acusado, etc., se puede acreditar fehacientemente el delito imputado, por lo tanto también la responsabilidad penal del imputado, la corte suprema declara no haber nulidad en cuanto a la sentencia de 10 años de pena privativa de la libertad por el delito contra la liberta – violación de la libertad sexual, en agravio de la menor de clave N° 35, pero si haber nulidad en cuanto a a los MIL NUEVOS SOLES, considerado en DOS MIL NUEVOS SOLES como reparación civil por el daño causado, declarando además no haber nulidad en su demás contenido.**

## VIII. JURISPRUDENCIA

**Pronunciamiento de la Corte Suprema ante los procesos judiciales por el delito de violación sexual en menores de edad; Pautas a tomar en cuenta para que proceda la indagación íntima de la víctima; esclarecimiento de estas y otras dudas.**

**En el año 2011 un hombre fue condenado a veinte años de cárcel, al ser considerado culpable de violar sexualmente a una menor de edad. La sentencia se basó en el actualmente derogado inciso 3 del artículo 173 del Código Penal, y fue definida por el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Moquegua.**

**Este consideró que la declaración de la menor agraviada permitió acreditar la existencia del hecho imputado, además del vínculo de parentesco por afinidad entre el condenado y ella.**

**El condenado apeló la sentencia por presunta vulneración del debido proceso. La declaración de la menor agraviada, sostenía, tenía vicios de incredibilidad y, en consecuencia, se incumplió el principio de logicidad y deber de motivación de las resoluciones. A pesar de sus reclamos, en segunda instancia, la Sala de Apelaciones confirmó la pena.**

**El condenado interpuso entonces recurso de casación contra la sentencia de vista, por considerar que no se habían absueltos sus observaciones. De este modo, en la Casación N° 41-2012-Moquegua, la Corte Suprema consideró infundado el recurso interpuesto porque la declaración de una menor sí permite comprobar la responsabilidad por un hecho.**

**A continuación, la misma Suprema se encargó de exponer los criterios aplicables a los procesos de menores:**

## **IX. DOCTRINA**

**Violación de la libertad sexual de menor de 14 años:**

**En el Art. 173 del Código Penal Peruano, se encuentra considerado el delito de Violación Sexual de Menor de Edad, con la cual la norma pretende resguardar la integridad sexual del menor (indemnidad sexual), tomando en cuenta en este caso, que de acuerdo a la doctrina, los menores no tienen una personalidad definida, ni mucho menos un desarrollo pleno de sus emociones, motivo por el cual este acto podría confundir sus sentimientos y personalidad; ocasionándole daños psicológicos futuros. Considerando también en este caso que el consentimiento del menor en este caso no es tomado en cuenta, considerando de pleno derecho la incapacidad de los menores para poder consentir este acto.**

**Recurso de Nulidad N° 63-2004-La Libertad-**

**La Reparación Civil:**

**Es considerada la reparación civil, como el acto existente para resarcir el daño y perjuicios ocasionados a la víctima, ya sea material o moral, esta debe ser razonable. El monto designado para cubrir o reparar los daños debe ser equivalente y razonable, de tal manera que la víctima sienta que se hizo justicia y pueda realmente reparar lo sufrido, que quizás no podrá hacerse del todo pero paliará su sufrimiento.**

**Recurso de Nulidad N° 594-2005-Lima**

**pp 259,260**

## **ANALISIS DE LA FIGURA DELICTIVA**

Se considera a esta figura delictiva, cuando el agente tiene la plena intención de realizar el acto sexual o análogo, con un menor de 14 años, teniendo conocimiento de que esta práctica es ilícita, utilizando o no el empleo de violencia o ardid.

Es irrelevante si el menor consiente o no la práctica sexual, toda vez que de acuerdo a estudios científicos, se sabe que este pasa por una etapa de inmadurez psicológica, la cual limita valorar la licitud de este acto, además jurídicamente está establecido de que a partir de los 14 años los adolescentes, especialmente las féminas, se han desarrollado biológicamente.

## **VIOLACION DE MENORES**

En el Derecho Penal, se considera Violación Sexual como el delito en el cual se vulnera la libertad sexual de una persona, en este caso por tratarse de menores de 14 años de edad, no se tiene en cuenta el consentimiento de la víctima, por considerarse la intangibilidad e indemnidad sexual como parte inherente de su edad. Asimismo no se requiere la acreditación de violencia y que la víctima presente lesiones en la zona genital o para genitales, toda vez que pudo haber sido convencida aprovechándose de su inmadurez y vulnerabilidad psicológica, o en todo caso haber cedido bajo amenaza.

## **FUNDAMENTOS DE LA INCRIMINACION DE VIOLACION DE MENORES**

Se considera como fundamento de la incriminación en este delito la inmadurez que presentan los menores de 14 años de edad, por considerarse de que aún no son capaces de tener un control adecuado de su conducta sexual.

De acuerdo a ORTS BERANGUER, el estado se preocupa por salvaguardar la intangibilidad e indemnidad sexual del menor.



## **ACCIÓN**

Tomando como base la Constitución Política del Perú, en cuanto señala como el fin supremo de la sociedad y del estado, es la persona humana y el respeto de su dignidad, así como también el derecho a la libertad; en este caso por tratarse de DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL DE MENOR DE EDAD, establecido en el Art. 173 del Código Penal, considerando que, para que se consuma este hecho la víctima sea menor de 14 años de edad y que se haya vulnerado su indemnidad sexual. No tomándose en cuenta si fue bajo amenaza, voluntariamente o ejerciendo violencia sobre esta.

Asimismo de acuerdo a la evolución del ser humano, así como la evolución jurídica, se ha considerado los 14 de edad, como una edad prudente, para ponerle un tope y garantizar la protección de la integridad sexual del menor, ya que a partir de esa edad se considera, que a desarrollado completamente desde el punto de vista biológico, toda vez que se podría decir que de acuerdo a los tiempos en que hoy vivimos, los adolescentes tienen una vida muy voluble en cuanto a la tecnología, costumbres y valores, por lo que es necesario poner en claro los límites existentes para evitar que se atente contra su integridad sexual.

Realmente es una cuestión de análisis profundo el hecho de establecer agravantes en cuanto a la práctica sexual con menores 14 años, pues resulta alarmante sobre todo cuando la víctima resulta ser un menor de 7 años, por tal motivo me parece acertada que se considere como circunstancia agravante.

## **LA INDEMNIDAD SEXUAL COMO BIEN JURIDICO**

Cuando se trata de delitos sexuales contra menores de edad, principalmente se utiliza el término indemnidad sexual o incapaces.

La libertad sexual se relaciona más, cuando los delitos sexuales son sufridos por personas mayores de edad, o contra personas que se considere que ya han desarrollado su personalidad sexual.

Sin embargo se define a la Integridad Sexual como la libertad de toda persona humana, al desarrollo normal y natural de su personalidad, sexualidad y psiquismo emocional, sin la intervención traumática de terceros. Considerando que la intervención de un tercero en este caso podría dejar secuelas traumáticas en el sujeto pasivo para toda la vida.

#### **AGRAVANTES DE LA VIOLACION SEXUAL A MENORES.**

Se considera agravante en caso de violación sexual de menores, cuando el agente agresor tenga algún tipo de autoridad sobre el sujeto pasivo, de cualquier índole, cargo o vínculo familiar, considerando que hay existen más posibilidades para la comisión de este delito, asumiendo el temor reverencial, por ejemplo, padre, tutor, curador, hermano, tío, padrastro, etc.

#### **SUJETO ACTIVO**

Empezando con la premisa de que existe igualdad de condiciones, derechos y responsabilidades para todos ante la ley, y basándome en hechos actuales; podría decir estábamos acostumbrados a ver a las mujeres como víctima o sujeto pasivo de este tipo de delito, pero en nuestra realidad podemos apreciar que ya no es así, en muchos casos se observado a las mujeres hacer el papel del sujeto activo.

En muchos casos he podido apreciar que el sujeto activo o agresor no se considera así excusándose en que desconocía la edad de la agraviada, manifestando que desconocía la edad real de la menor de edad, para atenuar su delito y ocultar la agresión o engaño.

#### **SUJETO PASIVO**

De acuerdo al Art. 173 del Código Penal, en su inciso 1, señala que la pena máxima en estos hechos es de cadena perpetua, en caso de que

**la víctima sea menor de 7 años.**

**Asimismo en el artículo 173° del Código Penal, inciso 2. Establece que si el agraviado tiene de siete a diez años. La pena que se le impondrá al sujeto activo será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años; y en el inciso 3, Si el sujeto pasivo tiene de 10 a menos de 14 años, la pena que se le impondrá al agresor será no menor de 20 años ni mayor de 25 años y por último, de acuerdo al mismo artículo 173°, este regula una agravante de las agravantes, ya que eleva la pena cuando las características o estado del sujeto activo que comete el delito de los incisos 2 y 3, tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad o le impulse a la víctima a depositar en él su confianza, es por eso que se le considera así, agravante de las agravantes, uno por ser menores de 14 años y otro por que el sujeto activo tiene alguna autoridad sobre el sujeto pasivo.**

#### **TENTATIVA**

**En este caso se refiere en que por alguna circunstancia el sujeto activo a iniciado la comisión de su ilícito pero por alguna razón, causas extrañas o por propia voluntad, decide no consumir la violación sexual. Considero también que es preciso señalar que, si se realiza el acto sexual, por ejemplo con un niño de tres años, resulta imposible la penetración, aunque sea parcial del pene, teniendo en cuenta la desproporción de los órganos genitales; en estos casos el delito se consumaría con el simple contacto de los órganos sexuales, hecho que resultaría difícil de probarse.**

## **X. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL**

### **INVESTIGACIÓN PRELIMINAR**

**Se tomó la denuncia por parte de la persona de Teresa Jesusa Huamán Julca, la misma que denunció que el día 17 de enero de 2000 tuvo conocimiento que su menor hija Kelly Geovanna Astudillo Huamán había sido víctima de Violación Sexual y Actos Contra el Pudor por parte de Clemente Bernardo Chuquin Ávalos, quien es su cuñado, por ser el esposo de su hermana; De acuerdo a la versión de la denunciante los hechos ocurrieron el año 1998 cuando la menor contaba con trece (13) años de edad.**

**La detención del imputado se realizó sin mediar flagrancia ni mandato escrito y motivado del Juez. No existió flagrancia en función a la regulación de la época. Ya que en la actualidad se ha puesto en vigencia el artículo 259º del NCPP.**

**Mediante dicha redacción se puede apreciar que se estaría bajo el supuesto de la presunción de flagrancia, ya que la menor lo identifica como el presunto autor del delito.**

**Diligencias realizadas por la Policía Nacional del Perú: manifestación referencial de la menor Kelly Geovanna Astudillo Huamán (15), manifestación de Clemente Bernardo Chuquin Ávalos, Acta de Registro Personal al detenido Clemente Bernardo Chuquin Ávalos (51), Copia Xerográfica a la Partida de Nacimiento de Kelly Geovanna Astudillo Huamán (15),**

notificación de la papeleta de detención de Clemente Bernardo Chuquin Ávalos (51), copia Xerográfica del Certificado Médico Legal de Kelly Geovanna Astudillo Huamán (15), un Acta del Fiscal e informe de la Fiscal de Familia.

En las manifestaciones rendidas ante la autoridad Policía, las mismas que cuentan con la presencia del RMP, mantienen su valor probatorio en aplicación de los artículos 62° y 72° del CPP.

Luego de haberse dado cumplimiento con las Investigaciones Preliminares por la Policía Nacional, elaboró el Atestado Policial, en el que se concluyó:

1. Que la persona de Clemente Bernardo Chuquin Ávalos (51), resulta ser el presunto autor del delito contra la Libertad (Violación de la libertad sexual), en agravio de la menor Kelly Geovanna Astudillo Huamán (su sobrina), hecho ocurrido en los primeros meses del año 1999 en la jurisdicción policial de San Pedro - El Agustino.

#### **DENUNCIA FISCAL**

Luego de remitido el Atestado Policial a la Vigésimo Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Lima, de conformidad al artículo 159° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 11° y 94°, inciso 2) de la Ley Orgánica del Ministerio Público y a mérito del Atestado Policial, Formalizó Denuncia Penal contra Clemente Bernardo Chuquin Ávalos (51), por ser presunto autor del delito contra la Libertad Sexual - Seducción comprendido en el artículo 175°, del Código Penal, en agravio de la menor Kelly Geovanna Astudillo Huamán (15), cuando esta tenía 14 años de edad.

El contenido de la formalización de la denuncia, está regulado en el artículo 94° inciso 2) de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el cual señala: La exposición de los hechos, Tipificación del delito, La pena a sancionar según la norma, Las pruebas con las cuales se cuenta y la que ofrece actuar o que espera conseguir y ofrecer oportunamente.

El Fiscal de acuerdo al Certificado Médico Legal N° 003174-CLS-R, logra corroborar lo denunciado por la agraviada, determinando que esta presenta desfloración antigua, y además que al tomar en cuenta el acta de nacimiento logra establecer que la agraviada al momento de la comisión del delito, tenía 14 años de edad, por lo que nació en la Provincia de Huarochirí, el 31 de Enero de 1985. Asimismo materia de las investigaciones policiales se detuvo a Clemente Bernardo CHUQUIN AVALOS, por tal motivo el Fiscal Provincial formalizó denuncia penal el mismo día de la recepción del Atestado Policial.

---

#### **AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN**

El 20 de enero de 2000, el Juez Penal en aplicación de los requisitos de Procesabilidad regulado en el Art. 77° del CPP, dispuso la apertura de instrucción por la Vía Sumaria Contra Clemente Bernardo Chuquín Avalos, por delito contra la Libertad Sexual -Violación de la Libertad Sexual – Seducción, y de conformidad con el Decreto Ley N° 27115, se reserva el nombre de la agraviada, asignándole la clave N° 35, dictándose contra el procesado la medida coercitiva personal de mandato de comparecencia con las siguientes restricciones:

- a) no variar de domicilio sin previo aviso al juzgado.
- b) no ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del juzgado.
- c) cumplir con las citaciones y mandatos judiciales.
- d) concurrir cada fin de mes al local del juzgado a firmar en el libro correspondiente.
- e) Pagar una caución de Quinientos Nuevos Soles, la misma que deberá

depositarlo en el Banco de la Nación, bajo apercibimiento de que previo requerimiento se revoque la medida y se dicte mandato de detención.

El artículo 1° de la Ley 28117 del 10 de diciembre de 2003 modificó el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales y estableció como requisitos de Procesabilidad los siguientes:

1. Existencia de indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito.
2. Individualización del presunto autor o partícipe.
3. Que la acción penal no haya prescrito o no concurra otra causal de extinción de la acción penal.

Al no reunirse los presupuestos para disponer la Prisión Preventiva (Prueba Suficiente, Pena Probable mayor a cuatro años y Peligro Procesal) del inculpado, se estableció como medida coercitiva personal, Mandato de Comparecencia. El artículo 143° del Código Procesal Penal señala que la comparecencia se dicta cuando no corresponda la detención, esto es cuando no se cumplan con los requisitos ya señalados.

El colegiado no dictó el mandato de detención contra el inculpado por que consideró que la sola sindicación de la parte agraviada no constituye elemento probatorio suficiente que vincule al encausado en la comisión de dichos hechos, materia de investigación; asimismo consideró que no existían probabilidades de que este sujeto evada la acción de la justicia o altere la etapa probatoria por cuanto se encontraba debidamente identificado y había señalado domicilio conocido; finalmente, el encausado no registraba requisitorias.

A partir de la fecha de expedición del auto de apertura de instrucción se

computa el plazo de instrucción, que en un proceso de trámite sumario es de 60 días que pueden prorrogarse a 30 días más. La prórroga o ampliación en ambos casos se dispone a petición del fiscal provincial de oficio.

El Fiscal Provincial solicitó ampliación del Auto de Apertura de Instrucción de acuerdo a fojas 54, a fin de que se comprenda al imputado por el delito tipificado en el artículo 173º, siendo su solicitud aceptada.

### **ACTOS DE INVESTIGACIÓN**

En la etapa de instrucción se realizó:

1. Declaración instructiva del inculpado Clemente Bernardo Chuquin Ávalos.  
Señaló sus Generales de Ley, fue exhortado a decir la verdad sobre los hechos materia de instrucción; fue asesorado por un defensor de oficio, y ante la presencia del RMP y en cumplimiento de los Art. 124º y 132º del CPP, respondió las preguntas que se le formularon.
2. De acuerdo a la Resolución de fecha 31 de Enero de 2000, la señora Juez suplente del Décimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima se avoca al conocimiento de la presente causa, para lo cual ordenó una serie de diligencias entre las cuales destacan, la declaración preventiva de la menor agraviada, los antecedentes penales y judiciales del inculpado y la partida de nacimiento original de Kelly Geovanna Astudillo Huamán (15). Asimismo la declaración testimonial de la madre de la agraviada y de la prima de la misma, las pericias psicológicas y psiquiátricas correspondientes a los implicados directos.
3. Declaración referencial preventiva de la menor agraviada Kelly Giovanna Astudillo Huamán. Quien como es menor de edad no está obligada a prestar juramento de ley.



4. Declaración testimonial de Teresa Jesusa Huamán Julca.
5. Declaración referencial de la menor Lourdes Milagros Cárdenas Ocaris.
6. Evaluación Psiquiátrica N° 033417-2000-PSQ; Evaluación Psiquiátrica N° 033416-2000-PSQ y Evaluación Psiquiátrica N° 016964-2000-PSQ. Dicho medio probatorio permite demostrar el estado mental de la víctima.
7. Protocolo de Pericia Psicológica N° 016963-2000-PSQ.

#### **INFORMES FINALES**

**El Fiscal Provincial formuló su Dictamen Final, opinando que en autos no se ha podido acreditar la comisión del delito contra la Libertad Sexual-Sedución, así como la Responsabilidad Penal del procesado; que se encuentra acreditada la comisión del delito contra la Libertad Sexual – Violación de menor, así como la Responsabilidad del procesado Clemente Bernardo Chuquin Ávalos (51), en agravio de Kelly Geovanna Astudillo Huamán. En el presente dictamen el Fiscal Provincial al momento de emitir su dictamen final debió respetar la identidad de la menor agraviada; a fin de evitar la difusión de la experiencia traumática sufrida. Habiéndose recibido los autos del Ministerio Público, con el Dictamen Final, se deja en el despacho de la señora Juez Penal para emita sus informe final.**

**El 12 de julio de 2000, el Juez del Cuadragésimo Sexto Juzgado Penal de Lima emitió su Informe Final y llegó a la conclusión de que en autos no se encuentra acreditada la comisión del delito contra la Libertad Sexual – Sedución, en agravio de la signada con la clave N° 35 y consecuentemente la no responsabilidad penal de Clemente Bernardo Chuquin Ávalos, sin embargo por los hechos expuestos, se encuentra acreditada la comisión del delito contra la Libertad Sexual – Violación de menor en agravio de la menor signada con la clave N° 35 y la**

responsabilidad penal de Clemente Bernardo Chuquin Ávalos (reo en cárcel) en su calidad de autor.

**ACUSACIÓN FISCAL:**

En vista a lo ordenado por la Sala Penal, el Fiscal Superior titular de la Novena Fiscalía Superior Penal, con las facultades conferidos en la Ley Orgánica del Ministerio Público – Decreto Legislativo N° 052 y en aplicación de los artículos 6°, 10°, 11°, 12°, 23°, 45°, 46°, 92° y 173° inciso 3 último párrafo del Código Penal formuló acusación sustancial contra Clemente Bernardo Chuquin Ávalos como autor del delito contra la Libertad Sexual – Violación Sexual a menor, en agravio de la menor signada con la CLAVE N° 35 y como tal solicitó se le imponga treinta y cinco años de pena privativa de la libertad, así como se le condene al pago de la suma de CINCO MIL NUEVOS SOLES por concepto de Reparación Civil.

Asimismo menciona que dicha instrucción ha sido regularmente llevada, que para las audiencias del Juicio Oral no es necesario la presencia de testigos, más si de la agraviada y la de los peritos que suscribieron los exámenes que aparecen a fs. 118 y 121. Menciona además que no ha conferenciado con el procesado Chuquin Avalos quien se encuentra detenido desde el 14 de abril de 2000.

Se puede apreciar que el escrito de la acusación no ha cumplido estrictamente con los requisitos que se exigen para su formalidad y que se encuentran estipulados en el Art. 225° del CPP respecto al primer requisito, observamos que no se consigna expresamente las generales de ley del acusado; sin embargo, si se hace referencia que sus generales de ley obran a fs. 22 y en sus antecedentes a fs. 110 de autos. Se detalló la acción punible y las circunstancias que determinan la responsabilidad del acusado. Se mencionaron los artículos pertinentes del Código Penal, así como la pena y

la Reparación Civil que se solicita. En este caso el fiscal solicitó que se le imponga a Clemente Bernardo Chuquin Avalos, treinticinco años de pena privativa de libertad y el pago de cinco mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la menor agraviada. Finalmente, mencionó que la instrucción había sido regularmente llevada, señaló que para las audiencias de Juicio Oral no era necesaria la presencia de testigos, más si de la agraviada y la de los peritos que suscribieron los exámenes practicados al acusado como a la agraviada. Asimismo menciona que no ha conferenciado con el acusado, quien se encuentra detenido desde el 14 de abril de 2000.

#### **AUTO DE ENJUICIAMIENTO**

El 15 de setiembre de 2000, los miembros de la Segunda Sala Penal Corporativa para Reos en Cárcel expedieron el Auto de Enjuiciamiento y **DECLARARON: HABER MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra Clemente Bernardo Chuquin Ávalos, por delito contra la Libertad Sexual - Violación de menor, en agravio de la menor signada con clave N° 35. Asimismo, nombraron abogado defensor de oficio, señalaron fecha y hora para la instalación de la Audiencia, y se dispuso se oficie al señor Director del establecimiento Penitenciario de Lurigancho para el traslado oportuno del acusado mencionado a la sala de audiencias. También declararon **NO HABER MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra **CLEMENTE BERNARDO CHUQUIN ÁVALOS**, por delito contra la Libertad Sexual – Seducción, en agravio de la menor signada con clave N° 35; ordenaron en consecuencia el archivo definitivo del proceso en este extremo.

Según el Art. 229° del CPP, en el auto de enjuiciamiento debe de considerarse:

1. La fecha y hora en que debe iniciarse la Audiencia.
2. La persona a quien se encomienda la defensa del acusado, si este no

ha nombrado defensor.

3. Los peritos y testigos que deben concurrir a la Audiencia.
4. La citación del tercero responsable civilmente; y,
5. Si es obligatoria la concurrencia de la parte civil.

### **JUCIO ORAL**

El 03 de octubre de 2000, en la Sala de audiencias del establecimiento penitenciario de Lurigancho, se reunieron los señores miembros de la Segunda Sala Penal Corporativa para Procesos Ordinarios con Reos en Cárcel, para dar inicio a la Audiencia Privada en el Proceso Penal seguido contra Clemente Bernardo Chuquin Ávalos por el delito contra la Libertad Sexual – Violación de Menor, en agravio de la menor signada con la clave N° 35. El Juicio Oral se desarrolló conforme a lo establecido en el CPP.

En la primera sesión se llevó acabo el ofrecimiento de nuevas pruebas y se dio lectura a la Acusación Fiscal. Posteriormente se desarrolló el examen del acusado, quien luego de leérsele sus generales de ley fue exhortado a responder con la verdad las preguntas formulados, en ese orden, el Fiscal, el director de debates y los vocales Príncipe y Garrote; mientras que el vocal Salas y la defensa no formularon pregunta alguna.

En esta sesión también se procedió a examinar a la agraviada, quien luego de leérsele sus generales de ley no tuvo que juramentar por ser menor edad. Procedieron a su interrogatorio. También se dispuso el interrogatorio de los Peritos, con lo cual se dio por terminada esta sesión. La otra sesión, llevada a cabo el 12 de octubre de 2000, tuvo que ser suspendida debido a la incomparecencia de otros Peritos, José García Jiménez y Boris Quincho Yaya.

La tercera sesión, llevada a cabo el 24 de octubre de 2000, se pudo tomar las declaraciones de los peritos García Jiménez y de Quincho Yaya. Asimismo se dio lectura de piezas procesales, la requisitoria del Fiscal Superior, los alegatos de la Parte Civil y los alegatos de la defensa. Finalmente en la última sesión, llevada a cabo el 02 de noviembre de 2000, se procedió a dar lectura de la sentencia.

#### **LECTURA DE SENTENCIA**

El día 02 de noviembre de 2000 fue la última sesión del juicio Oral. En la que el acusado manifestó estar de acuerdo con la defensa de su abogado, y se procedió a dar lectura a las cuestiones de hecho y a la sentencia, la cual **FALLÓ: CONDENANDO** a Clemente Bernardo Chuquin Ávalos como autor del delito Contra la Libertad Sexual – Violación de menor, en agravio de la menor con CLAVE 35 y como tal le impusieron diez años de pena privativa de libertad; **FIJARON** en mil nuevos soles el monto de la Reparación Civil que el sentenciado deberá abonar a favor de la agraviada y además de acuerdo al Art. 178 – del Código Penal, el sentenciado sea sometido a tratamiento terapéutico.

Ante el pronunciamiento de la Sala, se le preguntó al sentenciado Chuquin Ávalos si estaba conforme con la sentencia o si deseaba interponer recurso de Nulidad. El sentenciado, previa consulta con su abogado, contestó que interponía Recurso de Nulidad, con lo cual la Sala dispuso que se elevaran los autos a la Sala Penal de la Corte Suprema.

#### **RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA**

EL 22 de febrero de 2001, la Sala Penal de la Corte Suprema mediante sus vocales, expidieron su Sentencia en la cual **DECLARARON: NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fecha 02 de noviembre de 2000, que

**condena a Clemente Bernardo Chuquin Ávalos, en calidad de autor, por el delito contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual, en agravio de la menor con clave N° 35, a diez años de pena privativa de la libertad; DECLARARON: HABER NULIDAD en la propia sentencia en cuanto fija en mil nuevos soles, la suma que por concepto de Reparación Civil que deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada; con lo demás que contiene;- REFORMÁNDOLA en este extremo FIJARON en dos mil nuevos soles, la suma que por concepto de Reparación Civil deberá pagar el sentenciado a la agraviada; DECLARARON: NO HABER NULIDAD en lo demás.**

## **CONCLUSION:**

De acuerdo a los hechos acontecidos en contra de la integridad de la agraviada signada con la clave N° 35, y a mérito del atestado policial, el Ministerio publico formalizo denuncia contra CLEMENTE BERNARDO Chuquin Avalos, por Delito Contra la Libertad Sexual – Violación de Menor,, por lo que se abrió instrucción y luego de plantear, discutir y votar las cuestiones de hecho, llegó el momento de dictar sentencia, considerando que en materia penal el juzgamiento de un hecho punible, debe ser apreciado y valorado de manera objetiva, atendiendo a la presencia y concurrencia de las pruebas presentadas, las cuales deben ser conjugadas con las manifestaciones de las partes intervinientes en el proceso. Por lo que la denuncia fiscal cumplió con su cometido en cuanto a la carga de la prueba aportada por el Ministerio Público, la misma que no fue desvirtuada por el argumento de la defensa; por lo consiguiente se concluyó que el agente es autor del delito que se le imputa.

Por lo tanto el delito cometido se encuentra previsto y penado en el inciso tercero del artículo ciento setentitres del código penal, modificado por la ley veintiséis mil doscientos noventitrés, estando a que como refiere la agraviada a fojas treintiseis, los hechos ocurrieron en los meses de Enero y Febrero del mil novecientos noventaiocho, siendo el texto modificatorio del Decreto Legislativo ochocientos noventa seis, recién es aplicable a partir del veinticuatro de Mayo de mil novecientos noventaiocho, por lo que para este caso no resulta aplicable el último párrafo del indicado texto legal, por cuanto además de no reunir las cualidades que el mismo indica, debe entenderse que el simple hecho de haberle proporcionado en algunas oportunidades el menú para sus alimentos, no la hace dependiente del acusado en ninguna forma ni modalidad.

Asimismo para efectos de poner la sanción punitiva, el colegiado apreció que el acusado estuvo negando los cargos imputados por cuanto no le es aplicable ningún beneficio procesal para reducir la sanción punitiva a límites inferiores del mínimo legal; no obstante a ello se tubo presente el Principio de Proporcionalidad, razonablemente empleado entre la acción cometida y sus efectos. Además a efectos de evaluar el término del plazo de la pena se tuvo también en cuenta el Principio de Determinación de la Pena, midiendo el grado de actuación del agente, conjugando con el propósito expreso de su comisión, tomado en cuenta también la gravedad del daño causado, que a su vez debe apreciarse con sumo cuidado atendiendo a la modalidad empleada, en la comisión del hecho penado a efectos producidos en la persona o bienes afectados; además la trascendencia social de los hechos; en donde se atiende además el entorno social del agente, relacionado con su conducta personal y desenvolvimiento que le toca dentro de la sociedad, y por lo cual la pena que le impusieron, fue de DIEZ años de pena privativa de la libertad por Delito Contra la Libertad Sexual – Violación de Menor, teniendo no solo carácter represivo, sino resocializador, además en consideración a no lesionar el Principio Jurídico, con injerencia de los Derechos Humanos del imputado.

A eso se le incluye que luego de que le dictaran una sentencia benevolente, el imputado por medio de su defensa, solicitó el recurso de nulidad, siendo esta aceptada para que luego dictamine el Sr. Fiscal, que al haber apreciado la acreditación fehaciente al imputado, por las declaraciones enfáticas de la menor agraviada, conforme se desprende a fojas siete y treintiséis, la partida de nacimiento de la menor que obra a fojas treinta, en la que claramente se demuestra, que a la fecha de los hechos contaba con trece años, y las pericias psicológicas practicadas a esta, presenta trastorno de las emociones y del comportamiento asociado al delito imputado; no obstante la negativa del acusado, con el fin de enervar su responsabilidad, nos permite apreciar claramente que la



pena y la reparación civil fijada por la Sala Superior no guarda relación con el delito imputado, por lo que fue graduada proporcionalmente incrementando el monto de MIL SOLES a DOS MIL SOLES de reparación civil a favor de la agraviada, asimismo declararon no haber nulidad para lo demás que contiene.

### **RECOMENDACIÓN:**

Por lo tanto queda firme la sentencia de diez años de pena privativa de la libertad y dos mil soles de reparación civil a favor de la agraviada, cosa que a mi parecer, debió considerarse que si bien se ha tenido en cuenta la resocialización y el respeto de los derechos humanos del imputado, dándole una pena benevolente, también debió considerarse los derechos de la agraviada a fin de que tenga un buen tratamiento psicológico y pueda recuperarse totalmente, cosa que con la suma de DOS MIL SOLES de reparación civil, no es suficiente para que la víctima se recupere del terrible daño que le ocasionó el imputado.

## REFERENCIAS

1. CUBAS VILLANUEVA, Víctor (2009); El Nuevo Proceso Penal Peruano, Teoría y Práctica de su Implementación; Lima; Palestra Editores; pág. 334.
2. CARO CORDIA, Carlos (1999), pág. 216 y CASTRO, San Martín (2000), pág. 67.
3. CÁCERES JULCA, Roberto E. (2009); Las Medidas Cautelares en el Nuevo CPP; Lima: Jurista Editores; pág. 239 Y 240.
4. CÁCERES Julca. Ob. Cit., pág. 167.
5. Casación N° 626-2013/Moquegua, Lima 30 de junio del 2015.
6. Fundamento decimoquinto del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2017/CIJ-116, 13 de octubre del 2017.
7. Fundamento segundo de la Sentencia de Casación N°147-2016 de Lima, 06 de Julio del 2016.
8. Inciso declarado inconstitucional por el Resolutivo 1 de la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N°00008-2012-PI-TC, publicada el 24 de enero del 2013.
9. GARCÍA CANTIZANO, María del Carmen (1999), pág. 42.
10. Artículo modificado por el art. 1 de la Ley N° 27507, publicada el 13 de julio del 2001.
11. Reformulado a base del artículo 1 de la Ley N°30076, publicada el 19 de agosto del 2013.
12. BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis Alberto y GARCÍA CANTIZANO, María del Carmen (1997), pág. 233

